

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 74 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Concepción  
CAUSA ROL : C-3660-2019  
CARATULADO : STROMBOLI LTDA/SANTA ANGELA SPA

Concepción, veintinueve de Septiembre de dos mil veintidós

VISTOS:

Con fecha 23 de mayo de 2019 (folio 1) comparece don MARIO ROJAS SEPÚLVEDA, abogado, domiciliado para estos efectos en Trinitarias 159, Concepción, en representación procesal de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS STROMBOLI LTDA., sociedad del giro de su razón social, representada convencionalmente por el Sr. Roberto Melo Hermosilla, empresario, domiciliados ambos en calle Aurelio Manzano N°575, Concepción, y deduce demanda de nulidad absoluta en contra de doña [REDACTED] [REDACTED], periodista, domiciliada en [REDACTED] [REDACTED] y de la sociedad INVERSIONES BRANKO SPA -ex Inversiones Santa Ángela SPA-, del giro de su denominación, representada convencionalmente por don [REDACTED], operador, ambos domiciliados en calle Rinconada El Salto número 915, departamento 602, Huechuraba, solicitando que se declare que el aporte en dominio efectuado por doña [REDACTED] [REDACTED] a la sociedad Inversiones Branko SpA -ex Inversiones Santa Ángela SpA-, respecto del inmueble inscrito a fojas 1498 número 1375 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, Región del Bio-Bío, del año 2007, en proporción al dominio que posee en dicho inmueble y que corresponde al 5,34% del bien raíz, es nulo absolutamente por adolecer de objeto ilícito; que la inscripción de fojas 3316 número 2202 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción del año 2016 es igualmente nula absolutamente por la misma razón y, que se condena en costas a las demandadas.

Funda su demanda en que con fecha 12 de Mayo de 2015, su parte dedujo demanda en contra de doña [REDACTED] – también demandada en estos autos -, en atención a que no restituyó la totalidad de los derechos y acciones recaídos en el inmueble consistente en el local emplazado en un edificio ubicado en [REDACTED] esquina con Rengo, tomado en subarriendo por Stromboli Ltda. en que se funcionaba un negocio restorán, perteneciente a varios titulares en común, pero en que no existía copropiedad inmobiliaria, en circunstancias que debía restituírseles una vez pagado el préstamo contraído por aquella a fin de comprarle a este última los derechos y acciones sobre el negocio indicado y así evitar la partición, que amenazaba la extinción del referido subarriendo.

«RIT»

Foja: 1

Explica que el único medio para evitar la partición y, por tanto, de mantenerse en el local, implicaba participar en la compra de los derechos de quienes demandaban la partición, la que, con la radicación que tenían, era para Stromboli Ltda. un mal negocio aisladamente considerado, pero que evaluando la situación en su integridad optó, no obstante, por comprar.

Alude que sin embargo, Stromboli Ltda. carecía de fondos suficientes para comprar los referidos derechos, o de inmuebles para dar en garantía a un banco y así obtener un préstamo para concretar la adquisición, por lo que ante tal disyuntiva, el administrador de la sociedad indicada, don Roberto Melo, acudió a doña [REDACTED] a fin de solicitarle que accediera a dar unos de sus inmuebles en garantía y así obtener el préstamo necesario para la adquisición de los derechos, petición a la que accedió, pero con la condición de que los derechos aparecieran comprados a su nombre, dando su compromiso de que, una vez que Stromboli pagara el préstamo, ella le restituiría los derechos comprados.

Relata que así se procedió y, habiendo obtenido Stromboli Ltda. el préstamo, se celebró la compraventa, en la que aparecía formalmente comprando la Sra. [REDACTED] y quedando por tanto a su nombre los derechos, en tanto que Stromboli Ltda. pagó el precio con el préstamo, del cual pagó todas las cuotas del préstamo al banco, alzándose la hipoteca y prohibición y cancelándose la inscripción hipotecaria.

Añade que Stromboli Ltda. ejerció siempre las facultades de uso y goce derivadas del dominio de los derechos cuotativos en la comunidad, y que incluso mediante un poder pleno de la Sra. [REDACTED] dado al administrador de Stromboli Ltda., para el ejercicio de un posición contractual, percibió la indemnización de un importante seguro y las rentas de arrendamiento, honrándose así sustantivamente lo convenido. Sin embargo, agrega que ello ocurrió hasta que la demandada decidió dejar de honrar lo pactado, habiendo revocado el poder dado y negándose a transferir los derechos a Stromboli Ltda, lo que dio origen a una demanda civil a fin de obtener la restitución de dichos derechos – entre otras prestaciones – y que quedó radicada en el Primer Juzgado Civil de esta ciudad con el Rol C-3240-2015.

Continúa su relato señalando que admitida a tramitación la demanda, su parte solicitó con fecha 2 de Junio de 2015, como medidas precautorias, la prohibición de celebrar actos y contratos respecto de dichas acciones y derechos inscritos a fojas 1498, número 1375 del Registro de Propiedad del año 2007 del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, así como la retención de las rentas provenientes del arrendamiento del inmueble sobre el que recaen dichas acciones y derechos, es decir, sobre los bienes que componen el objeto de dicho juicio, solicitando que se concedieran de plano fundado en “la gravedad de la situación, dada porque es evidente que la demandada, que ya está notificada, podrá intentar enajenar las acciones y derechos objeto del juicio, lo que haría ilusorios los efectos de este juicio y burlaría la autoridad de los Tribunales de Justicia”. Así, y atendidos los argumentos esgrimidos, mediante resolución de fecha 4 de Junio de

«RIT»

Foja: 1

2015, la medida de prohibición de celebrar actos y contratos fue concedida en los términos solicitados, notificándose al Conservador de Bienes Raíces de Concepción con fecha 5 de Junio de 2015 y el día 31 de Junio de 2015 al apoderado de la demandada. Agrega que sin embargo, el Tribunal omitió pronunciarse sobre la medida de retención, lo cual motivó que su parte promoviera un recurso de apelación circunscrito específicamente a esa falta de pronunciamiento, lo cual dio origen al Rol N°1271-2015 de la Sección Civil de la I. Corte de Apelaciones de Concepción.

Menciona que el estado procesal indicado se mantuvo hasta que, con fecha 30 de Julio de 2015, el Tribunal acogió una excepción dilatoria de falta de personería o representación legal deducida por la demandada, la cual el Tribunal consideró tenía el carácter de insubsanable- que luego la Corte declaró improcedente, resolución contra la cual su parte dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, apelando derechamente en un otrosí, apelación esta última que fue concedida en el solo efecto devolutivo, dando origen a la causa Rol N°1452-2015 de la Sección Civil de la I. Corte de Apelaciones de Concepción. Precisa que en dicha causa, solicitaron a la Corte que se decretara orden de no Innovar, fundados en que la apelación deducida en contra de la resolución que acogió la excepción dilatoria fue concedida en el solo efecto devolutivo, y ante el eminente riesgo que el demandado se desprenda de las acciones y derechos que recaen sobre los bienes objeto del juicio, solicitud que sin embargo fue rechazada por la Corte, mediante resolución de fecha 7 de septiembre de 2015.

A lo anterior, agrega que encontrándose pendientes de fallo las dos apelaciones mencionadas (Roles 1271-2015 y 1452-2015), la contraria solicitó ante el Tribunal de primera instancia el alzamiento de la medida de prohibición de celebrar actos y contratos, el cual fue concedido con citación mediante resolución de fecha 18 de agosto de 2015, de modo que haciendo uso de esa citación, su parte se opuso al alzamiento de la medida, rechazándose éste por resolución de fecha 7 de septiembre de 2015, la que también fue impugnada por su parte, concediéndose un recurso de apelación en el solo efecto devolutivo, que dio lugar a la causa Rol N° 1768-2015 de la sección civil de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

Hace presente que no obstante que en distintas presentación formuladas ante el Tribunal de primera Instancia, así como también ante la Corte, su parte hizo presente el riesgo real de que la demandada enajenara las acciones y derechos que constituyen el objeto de la causa Rol C-3240-2015 y, en consecuencia, burlara la autoridad de los Tribunales de Justicia, tales temores se convirtieron en realidad cuando con fecha 15 de enero de 2016 se requirió al Conservador de Bienes Raíces de Concepción la inscripción del alzamiento de la medida y, posteriormente, mediante escritura pública de fecha 8 de febrero de 2016, y encontrándose acumuladas las tres apelaciones mencionadas y pendientes de fallo, la demandada constituyó la sociedad Inversiones Santa Angela SpA, a la cual aportó en dominio el inmueble aludido, enajenación que rola inscrita a fojas 3316 número 2202 del año 2016. En torno a esta última sociedad, hace presente que por

«RIT»

Foja: 1

escritura pública de fecha 9 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría de don José Gerardo Bambach Echazarreta, cuyo extracto se inscribió a fojas 40.748, N° 21.361 del Registro de Comercio de Santiago, se modificaron los estatutos de la sociedad Inversiones Santa Angela SpA, cambiándose la razón social de ésta, la cual pasó a llamarse Inversiones Branko SPA y designándose como Gerente General de la misma al socio [REDACTED].

Refiere que la sociedad en cuestión rola inscrita en el Registro de Comercio de Santiago a fojas 11494 número 6476 del año 2016, siendo en ella accionistas el Sr. [REDACTED] y la señora [REDACTED], demandada de autos y su Gerente General –al tiempo de su constitución- Claudio Sepúlveda Navarro - abogado que la representa en la causa Rol C-3240-2015 del Primer Juzgado Civil de Concepción, interviniendo en consecuencia en dicha enajenación todas las partes del referido juicio.

Afirma que con posterioridad a tal enajenación, tanto la resolución que acogió la excepción dilatoria de la actora como aquella que rechazó la oposición formulada al alzamiento de la medida precautoria, fueron revocadas mediante resolución de fecha 22 de Diciembre de 2016 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, declarándose en lo que interesa “que se acoge la oposición formulada a fojas 279 de estas compulsas, y en razón de lo anterior, se ordena mantener la medida precautoria decretada el 4 de junio de 2015 escrita a fojas 13 del cuaderno de medidas precautorias”, sentencia frente a la cual la parte perdidosa dedujo sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, los que fueron declarados inadmisibles por la Excma. Corte Suprema mediante resolución de fecha 4 de Mayo de 2017, devolviéndose así los autos al Primer Juzgado Civil, quien con fecha 20 de Marzo de 2017 dictó la resolución “cúmplase”.

Indica que finalmente, con fecha 11 de Mayo de 2017, el Tribunal ordenó se notificara la resolución de la I. Corte de Apelaciones de Concepción al Conservador de Bienes Raíces de la misma ciudad, quien dejó constancia registral del mantenimiento de la medida de prohibición de celebrar actos y contrato respecto de los derechos sobre los cuales versa la causa C-3240-2015.

En cuanto al derecho, arguye que en virtud del efecto devolutivo de la apelación y del efecto declarativo de la resolución de la Corte de Apelaciones de Concepción, debe entenderse que las acciones y derechos siempre estuvieron sujetos a la medida de prohibición de celebrar actos y contratos, y que la sentencia de primera instancia sujeta a apelación tiene la naturaleza jurídica de un acto sujeto a condición resolutoria, afirmación que sustenta a través de una cita doctrinaria y de jurisprudencia del Máximo Tribunal.

Por lo anterior, concluye que al haberse concedido en el solo efecto devolutivo la apelación deducida en contra de la resolución que negó lugar a la oposición al alzamiento de la medida de prohibición de celebrar actos y contratos, y en virtud del efecto declarativo de la decisión revocatoria de la Corte, la condición resolutoria que

«RIT»

Foja: 1

pendía sobre la decisión del Tribunal de Primera Instancia se cumplió y, por consiguiente, el procedimiento debe retrotraerse al estado de cosas anterior, sin solución de continuidad, debiendo entenderse que la medida de prohibición de celebrar actos y contratos jamás se alzó y, por tanto, siempre estuvo vigente, siendo éste el estado anterior al rechazo de la oposición formulada al alzamiento de la medida cautelar. Agrega que tal conclusión es la única que guarda armonía con lo resuelto por la Corte, que ordenó mantener la medida precautoria en cuestión y que en tal entendimiento procedió igualmente el Conservador de Bienes Raíces de Concepción, al dejar constancia en esos términos al margen de la inscripción respectiva.

En virtud de lo afirmado, estima que el aporte en dominio de dichas acciones y derechos a la Sociedad Inversiones Branko SpA, es nulo, de nulidad absoluta, pues en virtud de la decisión de la Corte, al retrotraerse el procedimiento al estado anterior al alzamiento de la medida cautelar, debe entenderse que ella se mantuvo vigente todo el tiempo, sin solución de continuidad y en consecuencia, la enajenación de dichas acciones y derechos en virtud del aporte en dominio de doña [REDACTED], se realizó estando vigente la medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos y de consiguiente adolece de nulidad absoluta por ilicitud del objeto en virtud de los artículos 1445 N°3, 1464 N°4 (o 1464 N° 3) y 1682 del Código Civil y de los artículos 296 y 297 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor literal reproduce.

Asegura que todas las partes que concurrieron a formar la sociedad Inversiones Branko SpA estaban en conocimiento de la medida cautelar y del estado procesal de la causa C-3240-2015 y de todas sus apelaciones, siéndoles por tanto plenamente oponibles, por lo que al no haber dejado de estar vigente la medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos respecto de las acciones y derechos objeto de la causa C-3240-2015, y siendo la enajenación realizada en el tiempo intermedio nula absolutamente por ilicitud de su objeto, los actos intermedios, como es el caso de la cancelación por el Conservador de Bienes Raíces de la inscripción de la medida– la cual cumple sólo un fin de publicidad –, carecen a su vez de eficacia.

Plantea adicionalmente que aún para el caso de estimarse que por esa cancelación la medida cautelar dejó de ser oponible a las demandadas de autos, es menester tener presente que la sociedad demandada, Inversiones Branko SpA, se constituyó el año 2016 – es decir, durante la secuela del juicio – teniendo como accionistas constituyentes a doña [REDACTED] – demandada en la causa C-3240-2015– y a don [REDACTED] – pareja de la Sra. [REDACTED] –, designándose como Gerente General a don Claudio Sepúlveda – abogado de la Sra. [REDACTED]. Afirmar respecto de la señora [REDACTED] que es indudable que ella siempre tuvo conocimiento del procedimiento y de su estado, por cuanto habiendo sido legalmente emplazada y designando apoderado en él, cada acto del mismo le fue válidamente notificado, siendo ella quien sabía que la decisión de alzar la medida tenía una existencia precaria, y que podía ser revocada por la Corte, como efectivamente sucedió; que lo mismo puede decirse del Sr. Sepúlveda, su abogado en la

«RIT»

Foja: 1

causa y de la pareja de la Sra. [REDACTED] de quien es fácil presumirse conocimiento del estado de la causa, atendido a que incluso vivía con ella.

Finalmente, sostiene que por lo antedicho es imposible tanto desde una perspectiva jurídica como fáctica, sostener que ellos –socios y propietarios de Inversiones Branko SpA- no tenían conocimiento de la existencia de tales apelaciones, ya que cada una de ellas se concedió en el solo efecto devolutivo, aún para el caso de haberse cancelado la inscripción de la medida cautelar, cuestión relevante porque, tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema entienden que el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, no establece una presunción de derecho, sino simplemente legal, por lo que es posible demostrar por otros medios – distintos de la inscripción conservatoria – que los terceros tenían conocimiento de la medida.

Con fecha 24 de junio de 2019 (folio 4) se practicó la notificación de la demanda y de su proveído en forma personal a doña [REDACTED].

Con fecha 7 de enero de 2020 (folio 32) se practicó la notificación de la demanda y de su proveído de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a [REDACTED], en su calidad de representante convencional de Inversiones Branko SpA ex Inversiones Santa Ángela SpA.

Con fecha 24 de enero de 2020 (folios 33 y 34) el abogado don Diego Eduardo Sepúlveda Cárdenas, domiciliado para estos efectos en Avenida Los Carrera N° 2109, Concepción, en representación de las demandadas, contesta la demanda deducida en contra de ambas, solicitando su rechazo, en todas partes, con costas.

Funda su rechazo en que no hay ni ha habido objeto ilícito en dicho aporte social, ni del número 3, ni del número 4 del artículo 1464 del Código Civil, porque sus representadas nunca realizaron ningún acto o contrato sobre ningún bien propio (mueble, inmueble, acciones y derechos) respecto los cuales estuviera inscrita y vigente alguna medida precautoria de prohibición de enajenar, gravar y celebrar actos o contratos, y menos respecto del aporte social que pretende la demandante.

Explica, como primera cuestión, que la demanda debe ser rechazada por falta de petición concreta, pues en la parte petitoria de la demanda, petición número 1, la actora pide que se declare que “el aporte en dominio efectuado por doña [REDACTED] a la sociedad Inversiones Branko SpA –ex Inversiones Santa Ángela SpA-, respecto del inmueble inscrito a fojas 1498 número 1375 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, Región del Bio-Bío, del año 2007”, pero sin embargo no singulariza en esa primera solicitud (1) de la parte petitoria cuál es la escritura pública en donde se hace el aporte social al que se refiere, como tampoco indica la notaría en que se hizo la escritura, ni la fecha en que se hizo la escritura ni la cláusula de dicha escritura que describe cómo se habría realizado el aporte social que pretende anular, de modo que para el caso improbable de acogerse la demanda, la resolución tendría que referirse a la nulidad del “aporte social” respecto del cual no hay ninguna precisión sobre la escritura pública en que se hizo, ni con qué fecha

«RIT»

Foja: 1

se hizo, ni cuando se hizo, cómo se hizo, ni siquiera en qué notaría se hizo. Por lo anterior, sostiene que la sentencia que se dicte la demanda debe ser rechazada por falta de petición precisa y concreta, respecto de aporte social al que se refiere y que se pretende anular, por falta de individualización circunstanciada del acto que se pretende anular.

Como una cuestión de fondo, hace presente en primer lugar niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda de estos autos, salvo los que expresa y precisamente reconozca en su contestación a la demanda.

En segundo lugar, afirma que todo el presente juicio Rol N° C-3660-2019 gira en torno a los efectos de las resoluciones judiciales dictadas en un juicio anterior Rol N° C-3240-2015, del ingreso del Primer Juzgado Civil de Concepción, y precisamente, en torno al concepto de sentencia interlocutoria contenido en el artículo 158 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, a los efectos de las resoluciones que causan ejecutoria (artículos 192, 194 y 231 del Código de Procedimiento Civil) y, en torno a que conforme al artículo 38 del Código de Procedimiento Civil “Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella”. Lo anterior, dentro del marco del artículo 231 del Código de Procedimiento Civil que establece que “La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hayan pronunciado en primera o en única instancia. Se procederá a ella una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley”. Por ello, indica que como lo ordenan las disposiciones señaladas, es que debe ser rechazada la demanda de autos, pues acogerla, implicaría desconocer el derecho procesal e infringir las normas que se han mencionado.

Previo cita del artículo 158 inciso 3° y 192 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor literal reproduce, afirma que la importancia del artículo 192, para el presente juicio, es que, en el juicio seguido ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, en causa Rol N° C-3240-2015, caratulado “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, la parte contraria obtuvo una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, la que se notificó al Conservador de Bienes Raíces de Concepción (08 de junio 2015), posteriormente fue dejada sin efecto, notificándose dicho alzamiento al Conservador de Bienes Raíces (20 de Enero 2016), motivo por el cual la contraria dedujo un recurso de apelación que fue acogido a trámite en el sólo efecto devolutivo y nunca existió una orden de no innovar de la Corte de Apelaciones, es decir, la parte contraria nunca estuvo amparada por el inciso 2° del citado artículo 192.

Explica lo antedicho señalando que el 11 de agosto de 2015, en la citada causa Rol C-3240-2015, cuaderno de medida precautoria, su parte solicitó ante el Tribunal aquo el alzamiento de la medida precautoria de prohibición de enajenar, gravar y celebrar actos y contratos sobre sus acciones y derechos inscritos a fojas N°1498, bajo el N°1375, del Registro de Propiedad del año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de Concepción,

«RIT»

Foja: 1

petición que el Tribunal con fecha 18 de agosto de 2015, resuelve: “Como se pide al alzamiento solicitado, con citación”, lo cual consta a fojas 27 de ese expediente, en el cuaderno de medida precautoria.

Agrega que el contexto en que se ordena tal alzamiento está dado por la resolución anterior de fecha 30 de julio de 2015, rolante a fojas 130 de ese expediente, cuaderno principal, en donde el Tribunal aquo había acogido previamente la excepción dilatoria deducida por su parte, declarando “I.- Que se acoge, sin costas, la excepción dilatoria de falta de personería o representación legal formulada en lo principal de fojas 57”. Por otra parte, indica que en el cuaderno de medida precautoria de ese juicio, la parte demandante de ese juicio, se opuso al alzamiento, a lo que el Tribunal confirió traslado, el que fue evacuado, por lo que el Tribunal aquo, a fojas 37, con fecha 07 de septiembre de 2015, resolvió: “VISTO: Atendido el mérito de la resolución de fojas 130 y siguientes del cuaderno principal, se desestima la oposición planteada”. Agrega que la parte demandante de ese juicio, dedujo recurso de apelación y que a fojas 48 de ese juicio, con fecha 15 de septiembre de 2015, el Tribunal aquo resolvió textualmente: “Al otrosí: Téngase por interpuesto el recurso de apelación, concédase en el sólo efecto devolutivo, debiendo obtenerse fotocopias autorizadas a costa del recurrente de todo lo obrado en autos, debiendo elevarse copias al Tribunal de Alzada en su oportunidad”.

Hace presente que todas esas resoluciones fueron legalmente notificadas, y en consecuencia, conforme al artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, debían producir sus efectos, especialmente si sus efectos nunca estuvieron suspendidos por una orden de no innovar, según el artículo 192 inciso 2° del texto legal aludido, por lo que sostiene que ahora, por la vía de la demanda de nulidad absoluta por objeto ilícito la contraria pretende reparar una omisión propia, al no haber sido capaz de obtener una orden de no innovar ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, para así suspender los efectos naturales y normales de la resolución que alzó la medida precautoria.

Añade que por lo anterior, la resolución que alzó la medida precautoria –en su carácter de sentencia interlocutoria- estableció un derecho permanente en favor de su parte, derecho que nunca estuvo suspendido porque nunca existió ninguna orden de no innovar de la Corte de Apelaciones, por lo cual los efectos de esta resolución se rigieron por lo ordenado en los artículos 38 y 192 del Código de Procedimiento Civil, siendo éste el motivo por el cual suparte realizó válida y legalmente el acto jurídico (aporte social) que se pretende anular a través de este juicio.

Afirma que al haber obtenido su representada el alzamiento de la medida cautelar ya citada, lo lógico y natural era que su parte ejecutara el alzamiento de la medida precautoria, para lo cual y para que no hubiese dudas, solicitó al Tribunal aquo, con fecha 16 de septiembre de 2015, una certificación (en lo principal) y una providencia inmediata (otrosí), precisando que la petición de certificación se formuló en los siguientes términos: “Por tanto solicito certifique el señor(a) Secretario del este Tribunal que la

«RIT»

Foja: 1

resolución de fecha 18 de agosto de 2015, que concedió alzamiento de medida precautoria causa ejecutoria”; ante lo cual el Tribunal a-quo, a fojas 50 del cuaderno de medida precautoria, con fecha 21 de septiembre de 2015, resolvió: “A lo principal: Siendo un hecho que consta en autos, no ha lugar”, asegurando al respecto que el Tribunal estaba reconociendo expresamente que la resolución de fecha 18 de agosto de 2015, rolante a fojas 27 del cuaderno de medida precautoria debía regirse por lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una resolución que causa ejecutoria, la que según consta a fojas 59 del cuaderno mencionado, con fecha 15 de enero de 2016, se notificó personalmente al Conservador de Bienes Raíces de Concepción, requiriéndosele la inscripción de dicho alzamiento y quedando en consecuencia, sin efecto la vigencia de la inscripción conservatoria consistente en la medida precautoria de prohibición de enajenar, gravar y celebrar actos y contratos sobre las acciones y o derechos que doña [REDACTED] tiene sobre bien inscrito a fojas N° 1498 bajo el N° 1375 del Registro de Propiedad del año 2007 del Conservador de Bienes Raíces de Concepción.

Menciona que casi un año después de haberse alzado la medida precautoria y de haberse notificado dicho alzamiento al Conservador de Bienes Raíces de Concepción, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en recurso de apelación Rol 1271-2015, sección civil, y acumuladas 1452-2015, 1786-2015 y 1271-2015 (que corresponden a la causa Rol C-3240-2015 del Primer Juzgado Civil de Concepción), por resolución de fecha 22 de diciembre de 2016, revoca el alzamiento de la medida precautoria que había obtenido su parte por resolución de fecha 18 de agosto de 2015, resolución que al amparo del artículo 192 del CPC causaba ejecutoria, porque la contraria nunca solicitó una orden de no innovar, es decir, nunca solicitó la aplicación del inciso 2° del artículo 192 del CPC, frente a lo cual la contraria, solicitó al Tribunal a-quo que se ordenara notificar –personalmente o por cédula- la resolución de fecha 22 de diciembre de 2016 de la Corte al Conservador de Bienes Raíces de Concepción, ya que, conforme al artículo 38 del CPC, las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley.

Sobre el particular, destaca la existencia de dos vicios de forma en la reposición o mantenimiento de la medida precautoria. Indica que en primer lugar, a fojas 73 del cuaderno de apremio, de la causa Rol C-3240-2015, consta que con fecha 11 de mayo de 2017, recién en ese momento el Primer Juzgado Civil de Concepción ordena notificar la resolución de la Corte al Conservador de Bienes Raíces de Concepción, frente a lo cual expone que el vicio consiste en que no consta en el proceso Rol C-3240-2015 que tal notificación al Conservador se encuentre realizada, infringiéndose de esta manera el artículo 43 del Código de Procedimiento Civil, disposición que reproduce.

Afirma que un segundo vicio de forma en torno a lo antedicho, es el que tiene que ver con la inscripción del 08 de junio de 2015, en el Conservador de Bienes Raíces de Concepción, documento en el cual consta la inscripción de la medida precautoria

«RIT»

Foja: 1

decretada en el Primer Juzgado Civil de Concepción, en causa Rol C-3240-2015, pues al margen de ésta aparece anotado, con fecha 23 de mayo de 2017, que la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción dictó la resolución de 22 de diciembre de 2016, en virtud del cual ordenó mantener la medida precautoria decretada el 04 de junio de 2015, y agrega textualmente “en virtud de ello queda sin efecto la resolución de 18 de agosto de 2015 dictada por el 1° Juzgado Civil de Concepción, causa Rol C-3240-2015, que ordenó el alzamiento de la medida precautoria inscrita al centro referida en la anotación que antecede fecha 20.01.2016”. Explica que el vicio formal se configura porque en el expediente electrónico consta que el expediente de medida precautoria no fue retirado para notificar al Conservador de Bienes raíces el mantenimiento de la medida precautoria, por lo que el “mantenimiento” de la medida precautoria que invoca la parte contraria como fundamento fáctico de su demanda está construido sobre los dos vicios de forma que recién se acaban de exponer, es decir, está construido sobre una base de ilegalidad.

Por otro lado, sostiene en torno a la demanda de nulidad absoluta que no hay ni ha habido objeto ilícito, ni del número 3, ni del número 4 del citado artículo 1464 del Código Civil, porque su representada nunca realizó ningún acto o contrato sobre ningún bien propio (mueble, inmueble, acciones y derechos) respecto del cual estuviera inscrita y vigente alguna medida precautoria. Al respecto, asegura que si bien su parte no niega que en el juicio Rol C-3240-2015, del ingreso del Primer Juzgado Civil de Concepción, existió una medida precautoria contra de su representada [REDACTED], de prohibición de celebrar actos y contratos respecto de sus acciones y derechos que se encontraban inscritos a fojas 1498, bajo el N°1375, en el Registro de Propiedad del año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, no debe olvidarse que, conforme al artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, “todas” las medidas precautorias “son esencialmente provisionales” y que en virtud de tal principio general su representada obtuvo el alzamiento de esa medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, pero sólo después de haber obtenido previamente que se acogiera en primera instancia una excepción dilatoria de falta de personería o de representación legal de quien comparecía por el demandante en la causa indicada, de manera que no existe el objeto ilícito que la contraria pretende.

Finalmente, y en torno a la anotación practicada en la inscripción mencionada por el mismo Conservador de Bienes Raíces de Concepción, que textualmente señala que “en virtud de ello queda sin efecto la resolución de 18 de agosto de 2015 dictada por el 1° Juzgado Civil de Concepción, causa Rol C-3240-2015, que ordenó el alzamiento de la medida precautoria inscrita al centro referida en la anotación que antecede fecha 20.01.2016”, afirma que la expresión “en virtud de ello queda sin efecto”, significó que sólo con fecha 23 de mayo de 2017 quedó sin efecto el alzamiento de la medida precautoria concedido a su parte por el Tribunal, es decir, antes del 23 de mayo de 2017

«RIT»

Foja: 1

el alzamiento estaba produciendo todos sus efectos, o sea, ninguna limitación afectaba a sus representados para enajenar, gravar o vender antes del 23 de mayo de 2017.

Por todo lo mencionado, es que solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Con fecha 4 de febrero de 2020 (folio 38) el apoderado de la demandante evacúa el traslado de la réplica. En primer lugar, expone que con fecha 23 de mayo de 2019, su parte interpuso la demanda de autos por la cual solicitó declarar la nulidad absoluta de dos actos jurídicos: primero, el aporte en dominio efectuado por doña [REDACTED] a la sociedad Inversiones Branko SpA –ex Inversiones Santa Ángela SpA-, respecto del inmueble inscrito a fojas 1498 número 1375 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, Región del Bio-Bío, del año 2007, en proporción al dominio que posee en dicho inmueble y que corresponde al 5,34% del bien raíz; y segundo, la inscripción de fojas 3316 número 2202 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción del año 2016. Por tal motivo, sostiene que ambos actos, en lo sustantivo, están debidamente individualizados, de tal manera que no existen dudas de cuáles son ellos, y que incluso el modo de proponer la demanda no implicó obstáculo alguno para que las demandadas formularan efectivamente sus defensas en sus respectivas contestaciones a la demanda, sin que ninguna de ella haya interpuesto excepciones dilatorias que corresponderían en el caso contrario.

Arguye que estando claros cuáles son los actos cuya declaración de nulidad solicita, es una cosa distinta los documentos en los que ellos se contienen. Indica que el título de transferencia de dominio de los derechos cuotativos sobre el inmueble en cuestión consistió en el aporte social contenido en la escritura pública de fecha 08 de febrero de 2016, otorgada en la Cuadragésima Primera Notaría de Santiago, Repertorio N°4054-2016 y que fue acompañada a la demanda; que el modo de adquirir que efectivamente realizó la enajenación en favor de la sociedad se realizó por la inscripción de fojas 3316 número 2202 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción del año 2016, también acompañada a la demanda, no obstante lo cual ambas demandadas aducen que existiría una falta de petición concreta respecto del aporte social, estimando que habría una falta de individualización circunstanciada del acto que se pretende anular al señalar que “no singulariza –la demanda- cual es la escritura pública en donde se hace el aporte social al que se refiere” (sic), por lo que confunden el acto sustantivo que debe ser anulado con el instrumento que le sirve de soporte. Señala al efecto, que la escritura pública en la que se contiene el aporte social se refiere a la constitución de la sociedad Santa Ángela SpA y lo que se pretende en estos autos no es que se declare la nulidad de esa escritura sino tan sólo el aporte efectuado por la señora [REDACTED], que se contiene en ella y que está debidamente individualizado y especificado tanto en el cuerpo como en la parte petitoria de la demanda, estando por lo demás tanto la escritura como la respectiva inscripción acompañadas en el primer otrosí de la demanda.

«RIT»

Foja: 1

Argumenta que si bien el aporte social es un elemento esencial en la constitución de una sociedad, ello no implica que deje de tener su naturaleza jurídica propia, que es justamente ser un título traslativo del dominio de los bienes aportados, por lo que, como tal, requiere un modo de adquirir que, al recaer sobre bienes inmuebles, necesariamente será la inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, configurándose así la dualidad de título traslativo y modo de adquirir entre ese aporte social y la inscripción conservatoria que efectivamente lo transfiere, que es lo que precisamente debe ser declarado nulo, pero que ello no significa que la escritura pública que contiene el primer elemento adolezca de un vicio de nulidad.

Por otra parte, expresa que ambas demandadas contestaron la demanda enderezada en su contra en base a una misma argumentación central: supuestamente, la resolución que alzó la medida precautoria –en su carácter de sentencia interlocutoria legalmente notificada- habría establecido un derecho permanente en favor de las demandadas el cual, pese a los recursos de apelación que se encontraban pendientes, nunca habría estado suspendido porque las apelaciones se concedieron en el sólo efecto devolutivo y tampoco existió orden de no innovar a su respecto, de modo que el aporte social habría sido realizado válidamente. Frente a lo mencionado, manifiesta que el análisis de las contrarias en sus contestaciones a la demanda es antojadizo e incompleto, arguyendo en primer lugar que ambas demandadas justifican la enajenación de los derechos de la señora [REDACTED] en virtud de haberse dictado una resolución que alzó la medida precautoria que había sido decretada, estimando que tal resolución, al tener naturaleza de sentencia interlocutoria y tener la cualidad de causar ejecutoria, le habría otorgado el derecho permanente de efectuar dichos actos de enajenación, ante lo cual señala que si bien tal resolución es una sentencia interlocutoria de aquellas que causan ejecutoria, ello no significa que pueda exigirse su cumplimiento sin más, sino que se trata de aquellas que, estableciendo derechos en favor de una de las partes, pueden cumplirse no obstante los recursos pendientes en su contra.

Agrega que por la propia definición del carácter de la sentencia implica que su ejecución y subsistencia están sujetas al resultado de los recursos de apelación que en este caso se habían concedido, es decir, que si bien la ley concede el derecho para ejecutar la resolución, por carecer de firmeza y sólo contar con la virtud de “causar ejecutoria”, dicha ejecución quedará supeditada a lo que se resuelva en segunda instancia respecto de la impugnación de la misma sentencia, de modo que cualquier acto efectuado en virtud de una sentencia que causa ejecutoria, queda necesariamente sujeto a la condición que la sentencia sea confirmada por el tribunal de alzada, condición que sin embargo en el caso de autos, no se cumplió, ocurriendo justamente lo contrario. En efecto, indica que la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de 22 de diciembre de 2016, revocó la resolución impugnada y ordenó mantener la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos respecto del inmueble antes individualizado, sentencia que en sí no tiene un rol constitutivo de derechos sino que una función declarativa,

«RIT»

Foja: 1

retrotrayendo así la situación jurídica al estado anterior a la dictación de la sentencia de alzamiento, la que revoca, y en consecuencia, debe entenderse que la medida de prohibición de celebrar actos y contratos siempre estuvo vigente.

Sostiene que entenderlo de otro modo, como pretenden las demandadas, significaría privar de utilidad a la resolución del recurso de apelación puesto que, cualquiera sea la decisión de la Ilustrísima Corte, la sentencia impugnada podría ser ejecutada inamoviblemente aun cuando sólo cause ejecutoria, como también implicaría negar diferencia alguna entre una sentencia firme y una que causa ejecutoria, por cuanto respecto de ambas podría obtenerse el cumplimiento definitivo de lo resuelto, permitiéndoles así a ellas y a cualquiera otra persona en su situación eludir lo resuelto – con autoridad de cosa juzgada – por un tribunal superior de justicia, dejando parte importante de nuestro ordenamiento jurídico sin objeto, lo cual es absurdo y no debe admitirse.

Afirma que en el caso de autos, tanto cuando las demandadas constituyeron la sociedad la sociedad Inversiones Santa Ángela SpA –hoy Inversiones Branko SpA-, como cuando la Sra. [REDACTED] le aportó sus derechos cuotativos sobre el inmueble, lo hicieron con plena consciencia de que existía en tramitación un recurso de apelación pendiente que podría alterar las facultades de disposición que esta última tenía sobre ellos, por lo que al realizar el aporte de esta forma, necesariamente, asumieron ese riesgo, razón por la cual no pueden desentenderse ahora y pretender eludir lo dictado por la Corte de Apelaciones de Concepción, atribuyéndole a la resolución que alzó la medida precautoria más cualidades que las que efectivamente tenía.

Sostiene que en definitiva, tanto al tiempo de constituir la sociedad Inversiones Santa Ángela SpA –hoy Inversiones Branko SpA-, aportarle en dominio los derechos que doña [REDACTED] tenía respecto del inmueble inscrito a fojas 1498 número 1375 del año 2007 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, como en el momento de efectuar la inscripción de fojas 3316 número 2202 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción del año 2016, ambas demandadas tenían pleno conocimiento de la circunstancia de que la licitud del objeto de estos actos estaba supeditada a la resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones respecto al mantenimiento las prohibiciones establecidas sobre tales derechos.

También indica que las demandadas sabían que, en la eventualidad que la resolución que alzó la medida precautoria fuera revocada, los actos y contratos celebrados en contradicción con esa misma medida precautoria adolecerían de objeto ilícito, por aplicación del artículo 1464 del Código Civil, ya sea en su numeral tercero (al haber configurado la enajenación de una cosa embargada por decreto judicial, sin que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello), ya sea en su numeral cuarto (por haber enajenado una especie cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce del litigio), sosteniendo al efecto que no podían no saberlo, no sólo por cuanto la señora

«RIT»

Foja: 1

■■■■■ es parte directa de la causa en que dichas resoluciones incidían, sino también porque constituye un efecto descrito en la ley que, en virtud del artículo 8° del Código Civil, debe presumirse su conocimiento.

Estima que por tales consideraciones, la demanda de autos debe ser acogida y, en consecuencia, deben declararse nulos los actos jurídicos que constituyen el aporte en dominio de la demandada ■■■■■ a la sociedad Inversiones Santa Ángela SpA -hoy Inversiones Branko SpA- y que anteriormente se han descrito.

Seguidamente, arguye en contra de la defensa de las demandadas que dice relación con en supuestos vicios de forma en el cumplimiento de la resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, simplemente por cuanto en la carpeta virtual de la causa Rol C-3240-2015 del Primer Juzgado Civil de Concepción, no constaría la certificación receptorial en orden a notificar al Conservador de Bienes Raíces correspondiente, que tal alegación debe ser desestimada no sólo por ser infundada sino también por ser inoportuna e improcedente. Explica que en primer lugar, en estos autos consta la inscripción de fojas 1595, N° 1519 del año 2015 del Registro de Interdicciones y Prohibiciones de enajenar del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, que da cuenta de la inscripción de la medida precautoria decretada en los autos Rol C-3240-2015 del ingreso del Primer Juzgado Civil de Concepción, relativa a la prohibición de enajenar, gravar y celebrar actos y contratos sobre las acciones y derechos que recaen sobre el inmueble inscrito a fojas 1498, N°1375 del Registro de Propiedad del mismo Conservador del año 2007 y cuya copia fue acompañada a la demanda, apareciendo en ella de manifiesto no sólo la anotación posterior respecto al alzamiento de la misma medida, sino que también consta otra anotación al margen que, textualmente, indica: “Concepción, 23 de mayo 2017. Por resolución de 22 de diciembre de 2016 dictada por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, se ordenó mantener la medida precautoria decretada el 04 de junio de 2015, en virtud de ello queda sin efecto la resolución de 18 de agosto de 2015 dictada por el 1° Juzgado Civil de Concepción, causa rol C-3240-2015, que ordenó el alzamiento de la Medida Precautoria inscrita al centro referida en la anotación que antecede de fecha 20.01.2016. Copia de sentencia se agrega con el N°214 al final del Registro de Prohibición. Req. Victoria Villena”.

Afirma que lo que las demandadas reclaman es irrelevante, pues el fin de la notificación al Conservador de Bienes Raíces tiene que ver justamente con que dicho ministro de fe inscriba la resolución, lo cual ha quedado acreditado que efectivamente se realizó, constando en estos autos no sólo que esa anotación se realizó, sino que dicha actuación se hizo por requerimiento efectuado por doña Victoria Villena, quien justamente es receptora habilitada para esta jurisdicción.

Por lo anterior, estima que la circunstancia que conste o no conste la certificación de haber efectuado la notificación no constituye un vicio que impida que la resolución produzca efectos jurídicos en la medida que se ha dado estricto cumplimiento al fin para el cual la notificación está establecida, siendo lo que determina el mantenimiento de la

«RIT»

Foja: 1

medida precautoria la realización de la subinscripción en el respectivo Registro, lo que se encuentra cumplido.

En torno a la alegación indicada, sostiene en segundo lugar, que ésta debe ser rechazada absolutamente por ser improcedente e inoportuna, argumentado sobre el particular que tal como lo expresan ambas demandadas, toda esas alegaciones se basan simplemente en que dicha certificación receptorial no consta en el expediente electrónico, olvidando que la causa Rol C-3420-2015 del Primer Juzgado Civil de Concepción se trata de una causa que es anterior a la promulgación de la Ley N°20.886 que establece la tramitación electrónica y, en consecuencia, se tramita en formato material, en papel, no siendo así en estos autos atinente, pertinente ni oportuno efectuar una alegación de este tipo, sino que -sí así lo estimaban- las demandadas debieron realizarla en los autos Rol C-3420-2015 del Primer Juzgado Civil de Concepción donde se tramitó la medida precautoria, de tal manera que ningún propósito cumple alegar tal circunstancia en esta oportunidad, puesto que nada de eso se está discutiendo en estos autos.

Con fecha 13 de febrero de 2020 (folios 40 y 41) el apoderado de las demandadas evacúa el trámite de la dúplica. Señala al efecto la demandante reconoce en su escrito de réplica que los actos cuya nulidad se pretende no están debidamente individualizados en la demanda, al incorporar en dicho escrito de réplica la información que le faltó indicar en la demanda, pretendiendo complementar la individualización del texto de la demanda, sosteniendo que ello no corresponde en esta etapa del proceso, ya que la réplica no es la demanda.

En cuanto a lo que señala la parte demandante respecto al efecto declarativo de las sentencias de segunda instancia, señala que ésta se equivoca en virtud del texto expreso de las normas legales citadas en la contestación a la demanda, texto expreso que no puede ser desatendido en virtud de los artículos 19 y 22 del Código Civil, motivo por el cual reitera en esa parte lo señalado ya en la contestación a la demanda.

Agrega que lo anterior se corrobora con lo ya señalado en la contestación a la demanda, en relación con la nota tomada por el Conservador de Bienes Raíces de Concepción con fecha 23 de mayo de 2017, en donde se refiere a la resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 22 de diciembre de 2016, en que dicho Conservador deja expresamente registrado que “en virtud de ello queda sin efecto” la resolución que ordenó el alzamiento de la medida cautelar de 18 de agosto de 2015, dictada por el Primer Juzgado Civil de Concepción, en la causa Rol C-3240-2015. Sostiene sobre este punto que si el Conservador registra que desde esa fecha quedó sin efecto el alzamiento, obviamente significa que antes de esa fecha estaba produciendo todos sus efectos el alzamiento de la medida precautoria en cuestión, afirmando que por ello la jurisprudencia ha señalado expresamente que no hay objeto ilícito si no estaba vigente la medida precautoria en el momento en que se hizo la enajenación de la cosa, siendo éste precisamente el caso materia de la presente causa, haciendo presente que se acompañará durante el probatorio.

«RIT»

Foja: 1

Finalmente, y en cuanto a lo que señala la parte demandante sobre el cumplimiento de las formalidades legales para el mantenimiento de la medida precautoria, destaca el hecho que la parte demandada no niega los elementos fácticos que han señalado como defensa en este punto, siendo ello lo relevante para que el Tribunal resuelva conforme a derecho, acogiendo también esa parte de la defensa.

Con fecha 10 de marzo de 2020 (folio 50) se lleva a efecto la audiencia de conciliación decretada en autos con la comparecencia del apoderado de la parte demandante y del apoderado de las demandadas, no produciéndose la conciliación.

Con fecha 17 de marzo de 2020 (folio 53) se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 12 de mayo de 2022 (folio 78) se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, de acuerdo a lo consignado en lo expositivo precedente, la demandante acciona en contra de las demandadas, sosteniendo en lo esencial que el aporte en dominio efectuado por la demandada doña [REDACTED] a la sociedad demandada Inversiones Branko SpA –ex Inversiones Santa Ángela SpA-, respecto del inmueble inscrito a fojas 1498 número 1375 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, Región del Bio-Bío, del año 2007, en proporción al dominio que posee en dicho inmueble y que corresponde al 5,34% del bien raíz, contenido en la escritura pública de fecha 08 de febrero de 2016, otorgada en la Cuadragésima Primera Notaría de Santiago, Repertorio N°4054-2016, y la inscripción de fojas 3316 número 2202 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción del año 2016, en virtud de la cual la sociedad indicada adquirió el inmueble mencionado, son nulas absolutamente, por objeto ilícito, en atención a que éstas se verificaron no obstante que sobre tal inmueble se encontraba vigente una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, decretada a su respecto en causa Rol C-3240-2015 del Primer Juzgado Civil de Concepción, y pendientes las apelaciones deducidas por su parte en tal causa, la que si bien a la fecha de su realización se encontraba alzada por resolución del Tribunal mencionado, ésta fue revocada con posterioridad por el Tribunal de Alzada, lo que justificaría su vigencia.

2°.- Que, las demandadas, contestando la demanda dirigida en su contra, solicitaron su rechazo, fundadas en síntesis, en que si bien reconocen la existencia de los actos jurídicos cuya declaración de nulidad solicita la demandante, la resolución que ordenó el alzamiento de la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre el inmueble sublite, tiene la naturaleza de sentencia interlocutoria que establece derechos permanentes a favor de las partes, por lo que si bien pendía un recurso de apelación en su contra, éste fue concedido en el solo efecto devolutivo, y en consecuencia, causaba ejecutoria, hecho que le permitía solicitar la inscripción de la resolución de alzamiento en el Conservador de Bienes Raíces en que tal inmueble se encontraba inscrito, no

«RIT»

Foja: 1

adoleciendo tales actos de objeto ilícito al haberse realizado una vez ordenado alzar la medida precautoria en mención.

3°.- Que, con el objeto de acreditar los fundamentos de su pretensión, la demandante rindió la siguiente prueba:

I. Documental:

- a) Copia autorizada de inscripción de fojas 1498, número 1375 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, correspondiente al año 2007, otorgada con fecha 4 de diciembre de 2018 (folio 1, documento 1).
- b) Copia autorizada de certificado de Dominio Vigente de fecha 4 de Diciembre de 2018, correspondiente a las hijuelas N° 1 y N° 2, que conforman un solo paño, ubicado en calle [REDACTED] esquina calle [REDACTED] (folio 1, documento 2).
- c) Copia autorizada de inscripción de fojas 1595, número 1519 del Registro de Interdicciones y Prohibiciones de enajenar del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, correspondiente al año 2015, otorgada con fecha 24 de enero de 2018 (folio 1, documento 3).
- d) Copia autorizada de escritura pública de constitución de la Sociedad Santa Ángela SpA de fecha 8 de febrero de 2016, otorgada en la Cuadragésima Primera Notaría de Santiago, Repertorio N° 4054-2016, otorgada con fecha 25 de enero de 2018 (folio 1, documento 4 y folio 69, documento 20).
- e) Copia autorizada de inscripción de fojas 11494, N° 6476 del Registro de Comercio de Santiago del año 2016 correspondiente a la Constitución de la Sociedad Santa Angela SpA, otorgada con fecha 19 de octubre de 2018 (folio 1, documento 5).
- f) Copia autorizada de inscripción de fojas 3316, N° 2202 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción del año 2016, otorgada con fecha 29 de noviembre de 2018 (folio 1, documento 6).
- g) Copia autorizada de escritura pública de fecha 9 de Mayo de 2018, otorgada en la Notaría de Concepción de don Gerardo Bambach Echazarreta, Repertorio N° 899-18, otorgada con fecha 6 de febrero de 2019 (folio 1, documento 7 y folio 69, documento 29).
- h) Copia autorizada de inscripción de fojas 40748, N° 21361, del Registro de Comercio de Santiago del año 2018, otorgada con fecha 22 febrero de 2019 (folio 1, documento 8).
- i) Copia de escritura pública de compraventa suscrita ante el Notario Público de Concepción don Juan Espinosa Bancalari con fecha 28 de marzo de 2007, Repertorio N° 1.360-2007 (folio 68, documento 1).

«RIT»

Foja: 1

- j) Copia autorizada de inscripción de fojas 1498, número 1375 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, correspondiente al año 2007, otorgada con fecha 11 de abril de 2022 (folio 68, documento 2).
- k) Copia de demanda deducida por don Mario Felipe Rojas Sepúlveda en representación de Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. en contra de doña [REDACTED] ante el Primer Juzgado Civil de Concepción bajo el rol C-3240-2015, caratulada “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con Signerez” (folio 68, documento 3).
- l) Copia de escrito de 2 de junio de 2015, presentado por don Mario Felipe Rojas Sepúlveda en representación de Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. en autos rol C-3240-2015 seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, caratulada “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]” (folio 68, documento 4).
- m) Copia de resolución de fecha 4 de junio de 2015 dictada en causa rol C-3240-2015, caratulada “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]” seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción (folio 68, documento 5).
- n) Copia de estampe de la notificación practicada al Conservador de Bienes Raíces de Concepción con fecha 5 de junio de 2015 en autos rol C-3240-2015, caratulada “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción (folio 68, documento 6).
- o) Copia de los estampes rectoriales de notificaciones practicadas el 31 de junio de 2015 en el juicio rol C-3240-2015 caratulado “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción (folio 68, documento 7).
- p) Copia de inscripción de fojas 1595 bajo el N° 1519, del Registro de Interdicciones y Prohibiciones del año 2015 a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Concepción (folio 68, documento 8).
- q) Copia de escrito presentado con fecha 10 de junio de 2015 por don Mario Felipe Rojas Sepúlveda en representación de Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. en los autos rol C-3240-2015 caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]” de ingreso del Primer Juzgado Civil de Concepción (folio 68, documento 9).
- r) Copia de resolución de 30 de julio de 2015 dictada por el Primer Juzgado Civil de Concepción, en autos rol C-3240-2015 caratulados “Sociedad

Foja: 1

Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]” (folio 68, documento 10).

- s) Copia de escrito ingresado con fecha 4 de agosto de 2015 don Mario Felipe Rojas Sepúlveda en representación de Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. en los autos rol C-3240-2015 caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción (folio 68, documento 11).
- t) Copia de escrito presentado con fecha 4 de septiembre de 2015 por don Mario Felipe Rojas Sepúlveda en representación de Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda., ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Concepción en los autos rol N°1452-2015, sección civil (folio 68, documento 12).
- u) Copia de resolución pronunciada por la Iltna. Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 7 de septiembre de 2015 en los autos rol N°1452-2015, sección civil (folio 68, documento 13).
- [REDACTED] Copia de escrito presentado con fecha 11 de agosto de 2015 por don Claudio Sepúlveda Navarro, en representación de doña [REDACTED] [REDACTED], en los autos Rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción (folio 68, documento 14).
- w) Copia de resolución de 18 de agosto de 2015, pronunciada por el Primer Juzgado Civil de Concepción en autos rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]” (folio 68, documento 15).
- x) Copia de escrito de fecha 24 de agosto de 2015, presentado por don Mario Felipe Rojas Sepúlveda, en representación de Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda., en los autos rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción (folio 68, documento 16).
- y) Copia de resolución pronunciada con fecha 7 de septiembre de 2015 en los autos rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción (folio 68, documento 17).
- z) Copia de escrito presentado por don Mario Felipe Rojas Sepúlveda, en representación de Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda con fecha 12 de septiembre de 2015 en los autos rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos

Foja: 1

- Stromboli Ltda. con [REDACTED]", seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción (folio 68, documento 18).
- aa) Copia de estampe rectorial de fecha 15 de enero de 2016 subido a los autos rol C-3240-2015, caratulados "Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]", seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción (folio 68, documento 19).
  - bb) Copia de escritura pública de complementación, otorgada con fecha 30 de marzo de 2016 en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot, Repertorio 9160-2016 (folio 69, documento 21).
  - cc) Copia autorizada de inscripción de fojas 11494, N° 6476 del Registro de Comercio de Santiago del año 2016 correspondiente a la Constitución de la Sociedad Santa Angela SpA, otorgada con fecha 14 de marzo de 2022 (folio 69, documento 22).
  - dd) Copia autorizada de inscripción de fojas 3316, N° 2202 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción del año 2016, otorgada con fecha 5 de abril de 2022 (folio 69, documento 23).
  - ee) Copia de sentencia pronunciada con fecha 22 de diciembre de 2016 por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción (ingresos civiles N°1271-2015, acumulados N°1452-2015 y N°1768-2015) (folio 69, documento 24).
  - [REDACTED] Copia de escrito presentado con fecha 10 de enero de 2017 por don Claudio Sepúlveda Navarro, en representación de doña [REDACTED] en los autos civiles rol N° 1271-2015, acumulados N°1452-2015 y N°1768-2015, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción (folio 69, documento 25).
  - gg) Copia de resolución de 20 de marzo de 2017 dictada por el Primer Juzgado Civil de Concepción en autos rol C-3240-2015 caratulados "Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]" (folio 69, documento 26).
  - hh) Copia de resolución dictada con fecha 4 de mayo de 2017 por la Excelentísima Corte Suprema en el ingreso rol Civil/9180-2017 (folio 69, documento 27).
  - ii) Copia de resolución dictada con fecha 11 de mayo de 2017 por el Primer Juzgado Civil de Concepción en autos rol C-3240-2015, caratulados "Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]" (folio 69, documento 28).
  - jj) Copia de inscripción de fojas 40748, N°21361 del Registro de Comercio de Santiago del año 2018, relativa a la modificación social de Inversiones Santa Ángela SpA (Inversiones Branko SpA), otorgada con fecha 22 de febrero de 2019 (folio 69, documento 30).

«RIT»

Foja: 1

- kk) Certificado de dominio vigente del inmueble ubicado en la Comuna de Concepción que corresponde “a las hijuelas número uno (1) y número dos (2), que conforman un solo paño, calle [REDACTED] [REDACTED]...”, otorgado con fecha 5 de abril de 2022 por el Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Concepción (folio 69, documento 31).
- ll) Copia de sentencia definitiva de 12 de julio de 2018, pronunciada por el Primer Juzgado Civil de Concepción en autos Rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]” (folio 69, documento 32).
- mm) Copia de sentencia definitiva pronunciada con fecha 2 de marzo de 2020 por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción en ingreso civil rol N°2131-2018 (folio 69, documento 33).

4°.- Que, a su turno, las demandadas, en orden a desvirtuar las alegaciones esgrimidas por la demandante, aportaron al proceso las siguientes probanzas:

I. Documental:

- a) Copia autorizada de inscripción de fojas 1595 número 1519, correspondiente al Registro de Prohibiciones del año 2015, del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, otorgada con fecha 24 de enero de 2020 (folios 40 y 41).
- b) Copia de inscripción de dominio inscrito a fojas 1498 número 1375 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, Región del Bio-Bío, del año 2007 (folio 73, documento 1).
- c) Copia de resolución de fecha 4 de junio de 2015 dictada por el Primer Juzgado Civil de Concepción en autos rol C-3240-2015, caratulada “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]” (folio 73, documento 2).
- d) Copia autorizada donde consta inscripción de fecha 8 de Junio de 2015, a fojas 1595 número 1519 correspondiente al Registro de Prohibiciones del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción (folio 73, documento 3).
- e) Copia de resolución de 30 de julio de 2015 dictada por el Primer Juzgado Civil de Concepción, en autos rol C-3240-2015 caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]” (folio 73, documento 4).
- [REDACTED] Copia de escrito presentado con fecha 11 de agosto de 2015 por don Claudio Sepúlveda Navarro en representación de doña [REDACTED] [REDACTED] en los autos Rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción (folio 73, documento 5).

«RIT»

Foja: 1

- g) Copia de resolución de 18 de agosto de 2015, pronunciada por el Primer Juzgado Civil de Concepción en autos rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]” (folio 73, documento 6).
- h) Copia de escrito de fecha 24 de agosto de 2015, presentado por don Mario Felipe Rojas Sepúlveda, en representación de Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda., en los autos rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]” (folio 73, documento 7).
- i) Copia de resolución dictada con fecha 27 de agosto de 2015 por el Primer Juzgado Civil de Concepción en autos rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]” (folio 73, documento 8).
- [REDACTED] Copia de escrito de fecha 31 de agosto de 2015 presentado por don Claudio Sepúlveda Navarro en representación de doña [REDACTED] [REDACTED] en los autos Rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción (folio 73, documento 9).
- k) Copia de resolución dictada con fecha 7 de septiembre de 2015 por el Primer Juzgado Civil de Concepción en los autos rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]” (folio 73, documento 10).
- l) Copia de escrito presentado por don Mario Felipe Rojas Sepúlveda, en representación de Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda con fecha 12 de septiembre de 2015 en los autos Rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción (folio 73, documento 11).
- m) Copia de resolución de 15 de septiembre de 2015 dictada en los autos rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción (folio 73, documento 12).
- n) Copia de escrito presentado por don Claudio Sepúlveda Navarro en representación de doña [REDACTED] con fecha 16 de septiembre de 2015 en los autos Rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción (folio 73, documento 12.1).

«RIT»

Foja: 1

- o) Copia de resolución de fecha 21 de septiembre de 2015 dictada en los autos rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción (folio 73, documento 12.2).
- p) Copia de escrito presentado por don Mario Felipe Rojas Sepúlveda, en representación de Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda., ante la Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol 1786-2015 (folio 73, documento 13).
- q) Copia de escrito presentado por don Claudio Sepúlveda Navarro en representación de doña [REDACTED] con fecha 30 de diciembre de 2015 en los autos Rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción (folio 73, documento 13.5).
- r) Copia de certificación de fecha 6 de Enero de 2016 en causa Rol C-3240-2015, caratulada “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, tramitada ante el Primer Juzgado Civil de Concepción (folio 73, documento 14).
- s) Copia de certificación de fecha 15 de enero de 2016 correspondiente a notificación practicada en causa Rol C-3240-2015, caratulada “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, tramitada ante el Primer Juzgado Civil de Concepción (folio 73, documento 15).
- t) Copia autorizada de escritura pública de constitución de la Sociedad Santa Ángela SpA de fecha 8 de febrero de 2016, otorgada en la Cuadragésima Primera Notaría de Santiago, Repertorio N° 4054-2016, otorgada con fecha 25 de enero de 2018 (folio 73, documento 16).
- u) Copia autorizada de inscripción de fojas 11494, N° 6476 del Registro de Comercio de Santiago del año 2016 correspondiente a la Constitución de la Sociedad Santa Angela SpA, otorgada con fecha 25 de agosto de 2016 (folio 73, documento 17).
- v) Copia autorizada de inscripción de fojas 3316, N° 2202 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción del año 2016, otorgada con fecha 24 de enero de 2020 (folio 73, documento 18).
- w) Copia autorizada de inscripción de fojas 3317, N° 2203 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción del año 2016, otorgada con fecha 24 de enero de 2020 (folio 73, documento 19).
- x) Copia de sentencia dictada con fecha 22 de diciembre de 2016 por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción en ingresos civiles N°1271-2015, acumulados N°1452-2015 y N°1768-2015 (folio 73, documento 20).

«RIT»

Foja: 1

- y) Copia de resolución de 11 de mayo de 2017 dictada en causa Rol C-3240-2015, caratulada “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, de ingreso del 1° Juzgado Civil de Concepción (folio 73, documento 21).

5°.- Que, son hechos establecidos en el proceso, por no haber sido controvertidos las partes y aparecer corroborados con la documental rendida, los siguientes:

- a) Que por escritura pública de 28 de marzo de 2007 otorgada ante el Notario Público de Concepción don Gastón Álvaro Aranís Quiroz, suplente del titular don Juan Espinosa Bancalari, doña [REDACTED], don [REDACTED], como administrador de la sociedad conyugal y de los bienes propios de su cónyuge doña [REDACTED], quien compareció dándole su expreso consentimiento, doña [REDACTED] y doña [REDACTED] vendieron, cedieron y transfirieron a doña [REDACTED], quien compró, aceptó y adquirió para sí, por la suma de \$64.372.570, el 11,69% del 45,68% de los derechos y acciones del inmueble ubicado en la ciudad de Concepción, hijuela número uno y número dos, que conforman un solo paño ubicados en calle [REDACTED], de la ciudad y comuna de Concepción, cuyos deslindes, según sus títulos son los siguientes: Hijuela número uno, mide 28 metros 15 centímetros de frente a calle [REDACTED] por 24 metros de fondo y deslinda: al Norte, con hijuela número dos; al Sur, con calle [REDACTED]; al Oriente, con calle [REDACTED]; y al Poniente, con propiedad de la sucesión Hurtado de la que actualmente se encuentra separada por calle [REDACTED]. Hijuela número dos: mide 32 metros ochenta centímetros por calle [REDACTED] por 28 metros 15 centímetros de fondo y deslinda: al Norte, propiedad de don [REDACTED], hoy de su sucesión; al Sur, con hijuela número uno; al Oriente, con calle [REDACTED]; y al Poniente, con propiedad de sucesión [REDACTED], de la que actualmente se encuentra separada por calle [REDACTED]. Los derechos y acciones equivalen al 5,34% del total del inmueble. El título se inscribió con fecha 29 de marzo de 2007 a fojas 1498, número 1375 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, correspondiente al año 2007. Lo anterior, de acuerdo a los documentos 1 y 2 del folio 1; documento 2 del folio 68 y documento 1 del folio 73.
- b) Con fecha 12 de mayo de 2015 don Mario Felipe Rojas Sepúlveda en representación de Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. deduce demanda en juicio declarativo en contra de doña [REDACTED] ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, dando origen al ingreso Rol C-3240-2015, caratulado “Sociedad

Foja: 1

Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”. Ello, de acuerdo al documento 3 del folio 68.

- c) Con fecha 2 de junio de 2015, don Mario Felipe Rojas Sepúlveda, en representación de Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda., en autos Rol C-3240-2015 seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]” solicita: (i) prohibición de celebrar actos y contratos respecto de las acciones y derechos (5,34%) formalmente inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción a nombre de doña [REDACTED], a fojas 1498, N° 1375 del Registro de Propiedad del mismo Conservador correspondiente al año 2007, relativos al inmueble ubicado en calle Barros Arana N°489, esquina Rengo, comuna de Concepción; y (ii) retención de las rentas provenientes del arrendamiento del inmueble sobre el que recaen dichas acciones y derechos. Lo anterior, según el documento 4 del folio 68.
- d) Por resolución de 4 de junio de 2015 el Primer Juzgado Civil de Concepción, en la causa Rol C-3240-2015, caratulada “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, accedió a la medida precautoria sobre prohibición de celebrar actos y contratos aludida en la letra c) precedente, resolución que se inscribió con fecha 8 de junio de 2015 a fojas 1595, número 1519 del Registro de Interdicciones y Prohibiciones de enajenar del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, correspondiente al año 2015. Lo antedicho, de acuerdo a documento 3 del folio 1; folios 40 y 41, documentos 5, 8 y 9 del folio 68 y documentos 2 y 3 el folio 73.
- e) Con fecha 5 de junio de 2015 se notificó al Conservador de Bienes Raíces de Concepción la solicitud de inscripción de la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos aludida en la letra c) y d) precedentes. Ello, según documento 6 del folio 68.
- [REDACTED] Con fecha 31 de junio de 2015 se notificó a doña [REDACTED] y a su apoderado don [REDACTED], en causa Rol C-3240-2015, caratulada “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, de ingreso del Primer Juzgado Civil de Concepción de la resolución de medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos decretada por el Tribunal mencionado con fecha 4 de junio del año 2015, aludida en la letra d) precedente. Lo antedicho, de acuerdo a documento 7 del folio 68.
- g) Con fecha 10 de junio de 2015 don Mario Felipe Rojas Sepúlveda en representación de Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda., en los autos Rol C-3240-2015 caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]” de

Foja: 1

ingreso del Primer Juzgado Civil de Concepción, deduce recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la resolución de 4 de junio de 2015 aludida en la letra d) precedente, sólo y únicamente en cuanto no se pronunció ésta sobre la medida precautoria de retención de rentas, reposición que fue rechazada por el Tribunal indicado, concediendo el recurso de apelación subsidiaria, dando origen al ingreso rol N ° 1271-2015, sección civil, de la Il. Corte de Apelaciones de Concepción. Ello, conforme al mérito del documento 9 del folio 68; del documento 24 del folio 69 y del documento 20 del folio 73.

- h) Con fecha 30 de julio de 2015 el Primer Juzgado Civil de Concepción, en causa Rol C-3240-2015, caratulada “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, acoge la excepción dilatoria de falta de personería o representación legal deducida por don [REDACTED] [REDACTED], en representación de la demandada doña [REDACTED] [REDACTED]. Lo antedicho, según documento 10 del folio 68 y documento 4 del folio 73.
- i) Con fecha 4 de agosto de 2015, don Mario Felipe Rojas Sepúlveda en representación de Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. en los autos rol C-3240-2015 caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, deduce recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la resolución 30 de julio de 2015 dictada en tal causa, reposición que fue rechazada por el Tribunal indicado, concediendo el recurso de apelación subsidiaria, dando origen al ingreso rol N° 1452-2015, sección civil, de la Il. Corte de Apelaciones de Concepción. Ello, del estudio conjunto del documento 11 del folio 68; del documento 24 del folio 69 y del documento 20 del folio 73.
- j) Con fecha 4 de septiembre de 2015 don Mario Felipe Rojas Sepúlveda en representación de Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda., en los autos rol N° 1452-2015 seguidos ante la Corte de Apelaciones de Concepción, sección civil, solicita que se decrete orden de no innovar en el proceso en el cual incide el recurso de apelación en contra la resolución de 30 de julio de 2015 que acogió la excepción dilatoria de falta de personería, aduciendo al efecto que “la apelación deducida en contra de la resolución que acogió la excepción dilatoria fue concedida en el solo efecto devolutivo, y ante el eminente riesgo que el demandado se desprenda de las acciones y derechos que recaen sobre los bienes objeto del juicio”, en orden a mantenerse la medida precautoria sobre prohibición de celebrar actos y contratos aludida en las letras c) y d) precedentes, petición que el Tribunal de Alzada

Foja: 1

desestima por resolución de 7 de septiembre del mismo año. Lo anterior, según el mérito de los documentos 12 y 13 del folio 68.

- k) Con fecha 11 de agosto de 2015 don [REDACTED], en representación de doña [REDACTED], en los autos Rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, solicita el alzamiento de la medida de prohibición de celebrar actos y contratos aludida en las letras c) y d) precedentes, petición a la cual el Tribunal mencionado accedió por resolución de 18 de agosto del año indicado, con citación. Ello, de acuerdo a lo mencionado en los documentos 14 y 15 del folio 68.
- l) Con fecha 24 de agosto de 2015, don Mario Felipe Rojas Sepúlveda, en representación de Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda., en los autos Rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción haciendo uso de la citación aludida en la letra k) precedente, se opone a la solicitud de alzamiento de la medida de prohibición de celebrar actos y contratos aludida en la letra c) y d) precedentes, petición que, previa tramitación incidental, es desestimada por el Tribunal indicado en virtud de resolución de 7 de septiembre de 2015. Lo antedicho, del mérito de los documentos 16 y 17 del folio 68; documentos 7 y 10 del folio 73.
- m) Con fecha 12 de septiembre de 2015 don Mario Felipe Rojas Sepúlveda, en representación de Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. en los autos Rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, en lo principal de su presentación, deduce recurso reposición y apelación en subsidio en contra de la resolución de fecha 7 de septiembre de 2015 aludida en la letra l) precedente; en el otrosí, subsidiariamente, apela derechamente. Lo anterior, según lo indican el documento 18 del folio 68 y el documento 11 del folio 73.
- n) Con fecha 15 de septiembre de 2015, el Primer Juzgado Civil de Concepción, en los autos Rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, resuelve la presentación de fecha 12 de septiembre del mismo año aludida en la letra m) precedente, en la forma que a continuación se expresa: *“Al primer otrosí: Atendida la naturaleza jurídica de la resolución recurrida es una sentencia interlocutoria, por lo cual no resulta reponible: No ha lugar al recurso de reposición deducido.*

«RIT»

Foja: 1

*En cuanto a la apelación subsidiaria, atendida la naturaleza jurídica de la resolución recurrida, no ha lugar.*

*Al otrosí: Téngase por interpuesto el recurso de apelación, concédase en el sólo efecto devolutivo, debiendo obtenerse fotocopias autorizadas a costa del recurrente de todo lo obrado en autos, debiendo elevarse copias al Tribunal de Alzada en su oportunidad.”*

La decisión del otrosí dio origen al ingreso Rol N° 1786-2015, sección civil, de la Corte de Apelaciones de Concepción. Todo lo anterior, de acuerdo al examen conjunto del documento 12 del folio 73; del documento 24 del folio 69 y del documento 20 del folio 73.

- o) Con fecha 6 de enero de 2016 en la causa Rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED], de ingreso del Primer Juzgado Civil de Concepción se certificó: “*Que la resolución de fojas 27, que con fecha 18 de agosto de 2015, dio lugar con citación al alzamiento de la medida precautoria de prohibición de enajenar, gravar y celebrar actos y contratos sobre las acciones y derechos de doña [REDACTED] [REDACTED] tiene sobre el bien inscrito a fojas 1498 bajo el número 1375 del registro de Propiedad del año 2007 del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, causa ejecutoria, por encontrarse pendiente recurso de apelación concedido en el sólo efecto devolutivo.”*. Ello, conforme al documento 14 del folio 73.
- p) Con fecha 15 de enero de 2016, la receptora judicial doña Patricia Montecino Sánchez requirió la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Concepción del alzamiento de la medida precautoria de prohibición de enajenar, gravar y celebrar actos y contratos aludida en las letras c), d) y k) precedentes. Lo señalado, de acuerdo al documento 19 del folio 68.
- q) Que por escritura pública de fecha 8 de febrero de 2016 otorgada ante la Notario Público de la Cuadragésima Primera Notaría de Santiago, doña Fabiola Andrea Salinas Peña, Suplente del Titular Félix Jara Cadot, anotada en el Repertorio 4054-2016, complementada por escritura pública de 30 de marzo de 2016 otorgada ante el notario indicado y anotada en el Repertorio 9160-2016, don [REDACTED] y doña [REDACTED] constituyeron la sociedad por acciones Inversiones Santa Angela SpA, designando como Gerente de la sociedad a don [REDACTED] (cláusula décimo segunda, página 7). El extracto de la escritura societaria indicada se encuentra inscrito a fojas 11494 bajo el N° 6476 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2016. Ello, conforme a documentos 4 y 5 del folio 1; documentos 20, 21 y 22 del folio 69 y documentos 16 y 17 del folio 73.
- r) Que, por la escritura pública de 8 de febrero de 2016 aludida en la letra q) precedente, doña [REDACTED] aportó en dominio a la

Foja: 1

sociedad mencionada las acciones y derechos equivalentes al 5,34% sobre la hijuela número 1 y número 2, que conforman un solo paño ubicado en [REDACTED], de la ciudad y comuna de Concepción, individualizados en la letra a) de este considerando. El título se inscribió con fecha 22 de abril de 2016 a fojas 3316 N° 2202 del Registro de Propiedad del año 2016 a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Concepción. Lo anterior, de acuerdo al documentos 4 y 6 del folio 1; documentos 20, 23 y 31 del folio 69 y documentos 16 y 19 del folio 73.

- s) Que por escritura pública de fecha 9 de Mayo de 2018, otorgada en la Notaría de Concepción de don Gerardo Bambach Echazarreta, Repertorio N° 899-18, don [REDACTED] y doña [REDACTED] modifican el estatuto de la sociedad Inversiones Santa Angela SpA, designando como nuevo Gerente General a don [REDACTED] (cláusula segunda, página 3) y cambiando la razón social de “Inversiones Santa Angela SpA”, nombre de fantasía “Santa Angela SpA” a “Inversiones Branko SpA”, nombre de fantasía “Branko SpA” (cláusula segunda, páginas 12 a 13). El extracto del título expresado se inscribió con fecha 31 de mayo de 2018 a fojas 40.748 N° 21.361 del Registro de Comercio de Santiago del año indicado. Lo anterior, de acuerdo a documentos 7 y 8 del folio 1 y documentos 29 y 30 del folio 69.
- t) Con fecha 22 de diciembre de 2016 la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción (ingresos civiles N° 1271-2015, acumulados N° 1452-2015 y N° 1768-2015), procedentes de los autos rol C-3240-2015 seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, resolvió: “III.- Que se revoca, sin costas, la resolución de 7 de septiembre de 2015 escrita a fojas 288 de estas compulsas, y en su lugar se decide: “Que se acoge la oposición formulada a fojas 279 de estas compulsas, y en razón de lo anterior, se ordena mantener la medida precautoria decretada el 4 de junio de 2015 escrita a fojas 13 del cuaderno de medidas precautorias”. Lo anterior, conforme al documento 24 del folio 69 y documento 20 del folio 73.
- u) Con fecha 10 de enero de 2017, el abogado don [REDACTED], en representación de doña [REDACTED], en ingreso Rol N° 1271-2015, acumulados N° 1452-2015 y N° 1768-2015, sección civil tramitados ante la Corte de Apelaciones de Concepción, dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia definitiva de 22 de diciembre de 2016 referida en la letra t) precedente, los que fueron declarados inadmisibles por sentencia de casación de 4 de mayo de 2017. Lo antedicho, del examen de los documentos N°s 25 y 27 del folio 69.
- v) Con fecha 20 de marzo de 2017, por resolución pronunciada por el Primer Juzgado Civil de Concepción en autos rol C-3240-2015 caratulados “Sociedad

«RIT»

Foja: 1

Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, se dictó el “Cúmplase” de la sentencia definitiva de fecha 22 de diciembre de 2016 dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción en los ingresos civiles N°1271-2015, acumulados N°1452-2015 y N°1768-2015 (sección civil), de la Corte de Apelaciones de Concepción, aludida en la letra t) precedente. Ello, según el documento 26 del folio 69.

- w) Con fecha 23 de mayo de 2017 el Conservador de Bienes Raíces de Concepción subinscribió al margen de la inscripción de fojas 1595, N° 1519, del año 2015 del Registro de Interdicciones y Prohibiciones a su cargo respecto de las acciones y derechos inscritos a nombre de doña [REDACTED] a fojas 1490, N°1375, del Registro de Propiedad del año 2007, también a su cargo, la resolución de 22 de diciembre de 2016 dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que ordenó mantener la medida precautoria decretada el 4 de junio de 2015, en virtud de la cual queda sin efecto la resolución de 18 de agosto de 2015 dictada por el Primer Juzgado Civil de Concepción en causa Rol C-3240-2015 que ordenó el alzamiento de la medida precautoria mencionada. Lo anterior, de acuerdo a inscripción contenida en el documento 3 del folio 1; escrito de folios 40 y 41, en el documento 8 del folio 68 y en el documento 3 el folio 73.
- x) Con fecha 12 de julio de 2018, el Primer Juzgado Civil de Concepción dictó sentencia definitiva en la causa Rol C-3240-2015, caratulada “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, acogiendo la demanda deducida por don Mario Felipe Rojas Sepúlveda, en representación de Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. y declarando que doña [REDACTED], debe restituir a esta última “...los derechos y acciones en el equivalente del 5,34% de la cuota de dominio en el inmueble de [REDACTED] de esta ciudad...”. Ello, conforme lo señala el documento 32 del folio 69.
- y) Por sentencia definitiva de 2 de marzo de 2020 la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción en ingreso civil rol N° 2131-2018, confirma, sin costas del recurso, la sentencia de 12 de julio de 2018 dictada por el Primer Juzgado Civil de Concepción en autos rol C-3240-2015, caratulados “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED], con declaración que la demandada deberá restituir a la parte demandante la totalidad de las rentas de arrendamiento obtenidas con ocasión del contrato celebrado entre la comunidad propietaria del inmueble ubicado en calle [REDACTED] de la comuna de Concepción y la empresa La Polar, percibidas a contar del mes de abril del año 2012.

6°.- Que, de la forma dicha, resulta claro que la actora ha accionado de nulidad absoluta respecto del negocio jurídico que indica, consistente en el aporte en dominio

«RIT»

Foja: 1

realizado por la demandada [REDACTED] a la sociedad codemandada Inversiones Branko SPA de los derechos y acciones recaídos sobre el inmueble objeto del pleito sostenido con la primera en causa Rol C-3240-2015 de ingreso del Primer Juzgado Civil de Concepción, nulidad que devendría o tendría su explicación en la existencia de un objeto ilícito, en atención a que tal aporte se habría materializado no obstante encontrarse afecto a la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos decretada por el Tribunal mencionado, la que si bien fue alzada previo a la transferencia de dominio, debiese entenderse vigente todo el tiempo por cuanto la resolución que ordenó su alzamiento fue revocada por el Tribunal de Alzada, el cual ordenó mantenerla.

Sobre el particular, y previo a entrar al análisis de los presupuestos de la acción deducida, debe acotarse que del somero examen del cuerpo del escrito de la demanda de folio 1, puede advertirse que si bien el actor, tal y como argumentó el demandado al articular su defensa al contestar la demanda, en la mención de las peticiones concretas no individualizó la escritura pública en la cual se hace el aporte en dominio cuya declaración de nulidad absoluta pretende, en el punto 10 del apartado de I. que lleva por epígrafe “Los Hechos” (página 6) expresa claramente que mediante escritura pública de fecha 8 de febrero de 2016, se efectuó el aporte en dominio señalado, y al mismo tiempo cuidó en precisar la inscripción de dominio a nombre de la demandada Inversiones Branko SpA, acompañando ambos instrumentos en el tercer otrosí del mismo escrito, por lo que alegación de improcedencia esgrimida por la parte demandada en tal sentido no será oída, más si la omisión denunciada, es propia de una excepción dilatoria de ineptitud del libelo, en cuanto ésta busca corregir el procedimiento sin afectar el fondo de la acción deducida, lo que no obstante no fue formulada en la forma y oportunidad que correspondía.

7°.- Que, dilucidado lo anterior, y entrando al análisis de la acción deducida, no debemos olvidar que la nulidad es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos o formalidades que se prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes (artículo 1.681 del Código Civil), pudiendo ser esta absoluta o relativa.

Los casos en que tiene lugar la nulidad absoluta, que es la invocada por la actora, son: cuando falta un requisito de existencia, es decir, causa, voluntad, objeto o solemnidades; objeto o causa ilícita; actos de los absolutamente incapaces; error esencial o impidiendo; y formalidad en atención a la naturaleza.

Entre los requisitos de validez el artículo 1.445 del Código Civil –en la parte que interesa– señala que “para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 2°) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3°) que recaiga sobre un objeto lícito; 4°) que tenga una causa lícita”.

«RIT»

Foja: 1

8°.- Que, dicho lo anterior, y siendo el basamento de la pretensión de nulidad absoluta del aporte en dominio realizado por la demandada [REDACTED] a la sociedad codemandada Inversiones Branko SPA de los derechos y acciones del inmueble que singulariza, el adolecer tal acto jurídico de objeto ilícito, debe señalarse en torno al vicio en comento que para que el acto jurídico sea válido, el objeto no sólo debe existir, sino que además debe ser lícito, ya que según lo establece el artículo 1.445 N° 3 del Código Civil, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario, que recaiga sobre un objeto lícito.

Nuestro Código Civil no define el objeto lícito, se limita a indicar casos en que hay objeto ilícito, y los autores discrepan en cuanto a lo que debe entenderse por tal.

Para Claro Solar es el que está conforme a la ley y amparado por ella. Para Somarriva es el conforme a la ley, las buenas costumbres y el orden público. Para Alessandri el término lícito es sinónimo de comerciable.

Para Eugenio Velasco Letelier el objeto lícito es aquel que está conforme con la ley, es decir, que cumple con todas las cualidades determinadas por ellas (en el artículo 1.461): realidad, comercialidad, determinación y si se trata de un hecho, posibilidad física y moral para realizarse, agregando que sólo en los artículos 1.445, 1.468 y 1.682 el Código Civil da al objeto ilícito su real significado, y que en otras disposiciones se emplea impropriamente el concepto como sucede en el artículo 1.462. Más aún, en los artículos 1.464 y 1.466 el legislador no da al concepto de objeto ilícito su verdadera acepción, pues lo hace sinónimo de cosas inenajenables, en cuanto dichas disposiciones llevan envuelto, a más del significado verdadero, la idea de la causal de ilicitud a que aluden.

Sea lo que fuere el objeto lícito, estándose a los casos de objeto ilícito señalados por el legislador, puede decirse que su idea en cuanto a objeto lícito, es aquel conforme a la ley, las buenas costumbres y el orden público.

9°.- Que dentro de los casos de objeto ilícito contemplados en el Código Civil están: los actos o contratos contrarios al Derecho Público Chileno (artículo 1.462), el derecho a suceder por causa de muerte a una persona viva o pactos sobre sucesión futura (artículo 1.463), la condonación del dolo futuro (artículo 1.465), las deudas contraídas en juegos de azar (artículo 1.466), la venta de libros cuya circulación es prohibida, de láminas, pinturas y de impresos condenados como abusivos de la libertad de prensa (artículo 1.466), los contratos y actos prohibidos por la ley (artículo 1.466), y la enajenación de las cosas enumeradas en el artículo 1.464.

10°.- Que, en lo tocante a la causal de objeto ilícito invocada por la demandante, tal como se señaló, la hace consistir en el hecho de que los derechos y acciones del inmueble que menciona y que son objetos del litigio que la enfrenta a la demandada doña [REDACTED] en los autos Rol C-3240-2015 de ingreso del Primer Juzgado Civil de Concepción, fueron aportados en dominio por esta última a la sociedad codemandada Inversiones Branko SpA con posterioridad al alzamiento de la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos decretada por el mismo

«RIT»

Foja: 1

Tribunal, cuya resolución fue revocada por el Tribunal de Alzada, durante la tramitación del mismo juicios.

Para el adecuado estudio del capítulo expuesto, resulta de toda utilidad analizar lo dispuesto en el artículo 1464 N° 3 del Código Civil, que dispone expresamente que “Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...) 3°. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello...”

Sobre el particular, si bien la ley no ha definido lo que ha de entenderse por enajenación, tanto la doctrina y la jurisprudencia más autorizada, se inclinan por la tesis que considera la expresión en sentido amplio, es decir, como todo acto de disposición entre vivos por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona, o constituye sobre él un nuevo derecho a favor de un tercero que viene a limitar o gravar el suyo ya existente (constitución de un derecho real sobre la cosa). Así, nuestro Máximo Tribunal, pronunciándose sobre este punto, ha resuelto: “De este modo se ha entendido que el legislador, al emplear el término “enajenación”, no lo hace en sentido estricto de transferencia del dominio sino en un sentido amplio, o sea como un acto por el cual se transfiere a otro la propiedad u otro derecho real sobre una cosa a cualquier título (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Jurídica, año 1969, p.69).” (*Corte Suprema, 9 de febrero de 2021, Rol N° 25.063-2018*).

Con lo señalado, no puede dejar de mencionarse que en Chile el sistema de transferencia del dominio, al igual que la constitución de los derechos reales, opera a través de la dualidad título-modo. El título es el contrato, del que nace una acción personal de cumplimiento de contrato, y surge además la obligación de hacer la tradición de la cosa vendida. El modo de adquirir está constituido por la tradición que es la segunda etapa de la transferencia del dominio. De esta manera el solo título no transfiere derecho real alguno si no ha operado el modo.

Luego, siendo el objeto del aporte en dominio un inmueble, debe señalarse que el artículo 686 del Código Civil establece la forma en que se materializa la tradición del dominio, al prescribir que “Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Registro del Conservador.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso constituidos en bienes raíces, de los derechos de habitación o de censo y del derecho de hipoteca...”

Así las cosas, con lo dicho hasta ahora, necesariamente ha de concluirse que la enajenación del dominio de un inmueble se produce con la tradición del mismo a través de la inscripción del título traslativo de dominio en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

11°.- Que, por su parte, y en el mismo orden de ideas, existe amplio consenso en la doctrina y en la jurisprudencia que la expresión “embargo” no solo comprende la institución propia del juicio ejecutivo, mediante la cual el juez ordena la entrega de bienes del deudor a un depositario sino cualquiera prohibición de enajenar, secuestro,

«RIT»

Foja: 1

retención o medida precautoria en general, es decir se trata de la ocupación o retención de bienes hechas por y con mandamiento de juez competente en razón de demanda o delito. Se ha llegado a esta conclusión porque, aunque técnicamente embargo y medida precautoria son conceptos distintos, a la fecha de la promulgación del Código Civil, tales conceptos no aparecían definidos, y por embargo se entendía además del embargo propiamente dicho, toda prohibición de enajenar y toda medida precautoria dictada por el juez competente con respecto a las cosas para proteger los derechos de terceros, y es en ese sentido amplio y comprensivo en el que se emplea en el artículo 1.464 N° 3° del Código Civil, cuando se declara que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas “embargadas por decreto judicial” (*R.D.J. Tomo LI sec. 1°, pág. 375 considerando 7° fallo de casación; Tomo LIII, sec. 1°, pág. 169*) (en este sentido, *C.A. de Santiago, 10 de noviembre de 2014, Rol N° 180-2014*).

12°.- Que, atento a los hechos reseñados en el motivo quinto, resulta un hecho establecido en el proceso, y por lo demás no controvertido entre las partes, según se desprende del tenor de los escritos fundamentales, que la demandada doña [REDACTED] en virtud de escritura pública 8 de febrero de 2016 otorgada ante la Notario Público de la Cuadragésima Primera Notaría de Santiago, doña Fabiola Andrea Salinas Peña, Suplente del Titular Félix Jara Cadot, aportó a la sociedad por acciones Inversiones Santa Angela SpA (hoy Inversiones Branko SpA) los derechos y acciones del inmueble equivalentes al 5,34% sobre la hijuela número 1 y número 2, que conforman un solo paño ubicado en [REDACTED], [REDACTED], de la ciudad y comuna de Concepción, inscritos a esa fecha a fojas 1498, bajo el número 1375 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, correspondiente al año 2007 y cuyo título se inscribió a nombre de la sociedad indicada a fojas 3316 N° 2202 del Registro de Propiedad del año 2016 a cargo del Conservador de Bienes Raíces aludido el día 22 de abril de 2016, esto es, durante la tramitación del procedimiento declarativo sustanciado bajo el Rol de ingreso del Primer Juzgado Civil de Concepción N° C-3240-2015, caratulado “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, y en el cual por sentencia de 22 de diciembre de 2016 de la Corte de Apelaciones de Concepción, dictada en el ingreso N° 1271-2015, acumulados N° 1452-2015 y N° 1768-2015, sección civil, acogiendo el recurso de apelación concedido en el solo efecto devolutivo contra la resolución de 7 de septiembre de 2015 dictada por el Tribunal aquo revocando la resolución que desestimó la oposición formulada por la sociedad demandante en contra del alzamiento de la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos recaída sobre los derechos y acciones individualizados, declarando en su lugar que lo acoge.

Luego, los planteamientos de las partes difieren en lo referido al alcance del solo efecto devolutivo del recurso de apelación; así el demandante sostiene que todo lo obrado ante el tribunal inferior, con posterioridad a la concesión del recurso en el sólo efecto devolutivo, se haya subordinado a lo que se resuelva respecto de la apelación interpuesta

«RIT»

Foja: 1

y pierde eficacia en el evento de que ella sea acogida, por lo que en virtud del efecto declarativo de la decisión revocatoria de la Corte, el procedimiento debe retrotraerse al estado de cosas anterior, sin solución de continuidad, lo que se traduce en la especie que la medida de prohibición de celebrar actos y contratos jamás se alzó y, por tanto, siempre estuvo vigente. Por su parte, el postulado de la parte demandada discurre sobre la idea de que al ser legalmente notificada la resolución que ordenó el alzamiento de la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre los derechos y acciones recaídos sobre el inmueble objeto del pleito, al establecer un derecho permanente en favor de su parte y causa ejecutoria, debía producir sus efectos, pues nunca estuvo suspendido al no existir ninguna orden de no innovar.

13°.- Que, en relación a lo antedicho, cabe considerar que en el caso que se conceda la apelación en el solo efecto devolutivo, nos vamos a encontrar con dos tribunales competentes para seguir conociendo del asunto.

El Tribunal de segunda instancia, en virtud del efecto devolutivo, tendrá la competencia para los efectos de pronunciarse acerca del recurso de apelación deducido en contra de la resolución impugnada dictada por el Tribunal de primera instancia.

El Tribunal de primera instancia o inferior, dado que no se comprende en la apelación el efecto suspensivo y procede ella en el solo efecto devolutivo, seguirá conociendo de la causa hasta su terminación, incluida la ejecución de la sentencia definitiva (artículo 192 del Código de Procedimiento Civil).

En consecuencia, el Tribunal de primera instancia puede seguir actuando como si no se hubiere deducido la apelación, pudiendo dictar sentencia definitiva en la causa y proceder a conocer incluso de la ejecución de ésta. La apelación que se concede en el solo efecto devolutivo respecto de una resolución genera las denominadas sentencias que causan ejecutoria, esto es, aquellas que pueden ser cumplidas no obstante existir recursos pendientes en su contra.

No obstante, todo lo actuado ante el Tribunal de primera instancia, con posterioridad a la concesión del recurso de apelación, en los casos en que se otorga en el solo efecto devolutivo se encuentra condicionado a lo que se resuelva respecto de la apelación por el Tribunal superior jerárquico.

Si el Tribunal superior jerárquico conociendo de la apelación confirma la resolución impugnada, todo lo actuado ante el Tribunal inferior jerárquico con posterioridad a la concesión del recurso será válido y quedará a firme lo actuado ante él de pleno derecho.

En cambio, si el Tribunal superior jerárquico conociendo del recurso de apelación resuelve modificar o dejar sin efecto el fallo impugnado, lo actuado respecto al cumplimiento de ese fallo ante el Tribunal de primera instancia deberá retrotraerse total o parcialmente al estado en que se encontraba la causa antes de la concesión del recurso

*(Mosquera Ruiz, Mario, Maturana Miquel Cristian, Los Recursos Procesales, Editorial Jurídica de Chile, Agosto de 2010, ps. 152 y s.)*

«RIT»

Foja: 1

En el mismo sentido, nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado, asentando que la posibilidad concedida por la ley para que las partes puedan seguir actuando ante el tribunal inferior cuando una apelación se concede únicamente en lo devolutivo presenta dos características: es facultativa y es condicional.

Facultativa, en el sentido que queda entregado a la voluntad de la parte apelada instar o no por la prosecución del juicio, puesto que sabemos que los tribunales sólo actúan a requerimiento de parte interesada; y condicional, en el sentido que todo lo obrado ante el juez inferior queda entregado a lo que, en definitiva, resuelva el superior: si la resolución es confirmada, lo obrado con posterioridad adquirirá el carácter definitivo, y, a la inversa, si dicha resolución es revocada, lo obrado con posterioridad quedar sin efecto ni valor alguno (*Corte Suprema, 22 de julio de 2019, Rol 12.968-2018; 28 de julio de 2016, Rol 19295-2016*)

14°.- Que, con lo razonado hasta ahora, y teniendo en especial consideración la doctrina reseñada en el motivo que antecede, no puede sino arribarse a la conclusión que al ser un hecho indiscutible que el Tribunal de Alzada revocó la resolución de fecha 7 de septiembre de 2015 pronunciada por el Primer Juzgado Civil de Concepción en causa Rol C-3240-2015, caratulada “Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Alimentos Stromboli Ltda. con [REDACTED]”, en virtud de la cual desestimó la oposición deducida por parte de la demandante de autos al alzamiento de la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre las acciones y derechos equivalente al 5,34% del total del inmueble ubicado en calle [REDACTED], comuna de Concepción, inscritos a fojas 1490, N° 1375 del Registro de Propiedad del mismo Conservador correspondiente al año 2007, a nombre de la demandada doña [REDACTED], decretada con fecha 4 de junio de 2015 en la causa Rol decidiendo en su lugar acogerla y mantener la medida precautoria indicada según se mencionó en la letra t) del motivo quinto de esta sentencia, todo lo obrado con posterioridad a la resolución revocada- 7 de septiembre de 2015-, debe quedar sin efecto, debiendo retrotraerse las cosas al estado anterior a la concesión del recurso de apelación de la resolución impugnada, y que corresponde precisamente al de la dictación de esta última, época en la cual se encontraba vigente la medida precautoria aludida.

Por consiguiente, al haberse materializado el aporte en dominio de los derechos y acciones a los que se ha hecho referencia por la escritura pública de constitución de la sociedad Inversiones Santa Angela SpA (hoy Inversiones Branko SpA) otorgada con fecha 8 de febrero de 2016, esto es con posterioridad a la fecha de concesión del recurso de apelación en el solo efecto devolutivo- 15 de septiembre de 2015- éste es nulo, de nulidad absoluta, por adolecer de objeto ilícito al tratarse de una enajenación de una cosa embargada por decreto judicial, según lo mandata el artículo 1464 N° 3 del Código Civil. Consecuencialmente, también es nula la inscripción de dominio a nombre de la demandada Inversiones Branko SpA, que de acuerdo a lo consignado en el motivo quinto precedente corresponde a la que rola a fojas 3316 N° 2202 del Registro de

«RIT»

Foja: 1

Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción correspondiente al año 2016, debiendo esta última cancelarse, como asimismo anotarse al margen del título anterior la cancelación y así quedar las cosas al estado anterior al acto nulo.

En tales condiciones, la demanda de nulidad absoluta deberá ser acogida, según se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 686, 1445, 1462, 1464, 1681 y siguientes, 1698 y siguientes del Código Civil; 144, 160 y 170, 342, 346 y 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se acoge, con costas, la demanda deducida en lo principal de la presentación de 23 de mayo de 2019 (folio 1), declarándose nulo de nulidad absoluta el aporte de los acciones y derechos equivalentes al 5,34% sobre la hijuela número 1 y número 2 que conforman un solo paño ubicados en calle [REDACTED]

[REDACTED] de la ciudad y comuna de Concepción, realizado por doña María Isabella Signerez Carrasco a Inversiones Santa Angela SpA en virtud de escritura pública de fecha 8 de febrero de 2016, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Félix Jara Cadot, Repertorio N° 4.054-2016, complementada por escritura pública de 30 de marzo del mismo año, otorgada ante el notario indicado, Repertorio 9.160-2016, quedando sin efecto la inscripción de fojas 3316 bajo el número 2202 del Registro de Propiedad del año 2016 a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, la que deberá ser cancelada por dicho Conservador;

II.- Que, el Conservador de Bienes Raíces de Concepción deberá anotar al margen de la inscripción anterior, que rola a fojas 1498 N° 1375, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción correspondiente al año 2007, el hecho de la cancelación de la inscripción indicada en el punto I precedente.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña PAULA CAROLINA FREDES MONSALVE, juez subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Concepción, veintinueve de Septiembre de dos mil veintidós



**Paula Carolina Fredes Monsalve**

Juez

PJUD

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós  
19:59 UTC-3

